



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MATERIA DE LA DENUNCIA: USO
INDEBIDO DE LA PAUTA POR ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y
VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR
DE LA NIÑEZ.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, Representante Propietario del
partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano
administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de
notificaciones y documentos. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

para tales efectos a las y los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 16, 41 y 116 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 250 párrafo 3;
442 párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a), j), k), 456 párrafo 1, inciso a);
470 párrafo 1, incisos b) y c); 471 párrafos 2 y 8; y demás relativos y aplicables de





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LEGIPE**); 1; 3; 23; 25 párrafo 1 incisos a), b) o); de la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**); 1; 3 párrafo 1 fracciones II y III; 4 párrafos 1, fracción II, y 2; 10; 12 párrafo 3; 18; 22; 38; 59 párrafo 2 fracciones II y III; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (**RQD**); 1; 3; 5; 6; 8; 10; 26; 35 inciso a); del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE (**ROE**); **VENGO** a presentar:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por violaciones a la normatividad electoral y consecuentemente a que se inicie el procedimiento especial sancionador, en contra del **Partido Acción Nacional (PAN)**, hoy "**partido denunciado**", quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante ese órgano administrativo electoral.

DE LA FORMA

Es procedente el medio impugnativo que presento, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, en correlación con el artículo 10 del RQD, de conformidad con lo siguiente:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

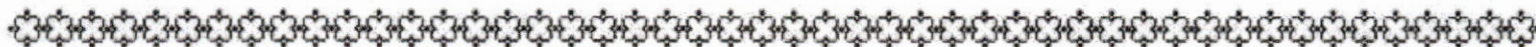
Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo General del INE; no obstante ello, debe hacerse mención que en este tipo de procedimientos cualquier persona está legitimada para denunciar hechos que transgreden la normatividad electoral, siendo aplicables, *mutis mutandis*, las siguientes tesis: Jurisprudencia 22/2011, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES; y TEDF4EL 037/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

d) **Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y** Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, conjuntamente con los preceptos violentados por el denunciado.

e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas**

Quedan determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

f) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

Quedan solicitadas y satisfechos los requisitos de procedencia en el capítulo denominado DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

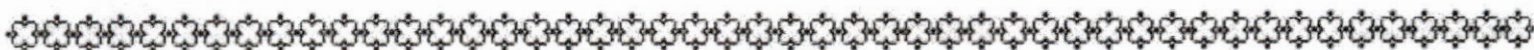
OPORTUNIDAD

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, aunado a que es menester la procedencia de esta por el sólo hecho de que se colma el supuesto de violación de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo que demostraré en los capítulos subsecuentes; tal y como de describe en el criterio establecido en Época: Quinta Época, Registro: 1567, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34., Materia(s): Electoral, Tesis: XXV/2012, Pag. 33; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas es evidente que es procedente la denuncia actual.

HECHOS

1. El pasado **6 de septiembre de 2021** dio inicio el proceso electoral en donde se celebrarán elecciones ordinarias en los estados de





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

2. El pasado veinte de octubre de 2020 fue aprobada la Resolución INE/CG1601/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas

Siendo que el 21 de noviembre de 2021 dio inicio el periodo de precampañas en el estado de Aguascalientes y dicho periodo terminará el 10 de febrero del 2022.

3. El Partido Acción Nacional, en los días pasados, presentó como material para este periodo de precampaña electoral el Spot identificado con el título **"PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1"**.
4. El material fue dictaminado y aprobado por el Comité de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, bajo los números de registros RV00012-22 y RA00011-22 para televisión y radio, respectivamente, y los cuales están disponibles para su consulta en la plataforma del **Portal de Promocionales de Radio y Televisión** con los links.

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>

Dicho spot está pautado ante el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

5. Las manifestaciones incluidas en los referidos spots que se dan dentro del periodo de precampañas, infringen el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que transgreden la normativa en materia electoral porque constituyen actos anticipados de campaña y violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

DESCRIPCIÓN DEL SPOT

El spot denunciado se describe en el presente apartado al tenor de lo siguiente:

Versión Televisión


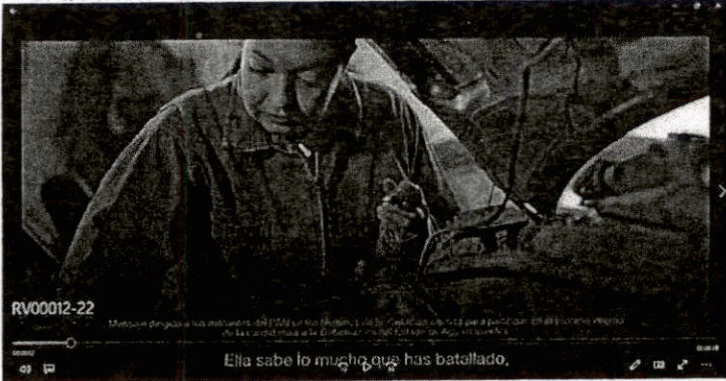




morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el
Instituto Nacional Electoral**

Extracto de imágenes del video	Descripción y duración
	
	<p>Ella sabe lo mucho que has batallado</p> <p>Duración: 0 – 3 segundos</p>



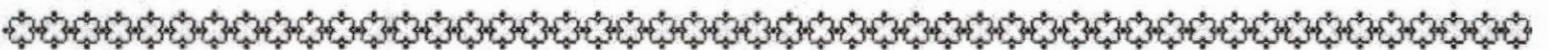


morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

	<p>las ganas que le echas todos los días</p>
	<p>Para salir adelante</p>





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral



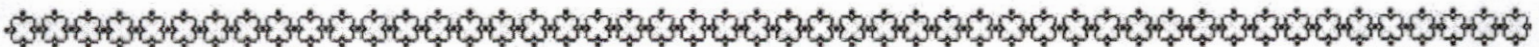
Y todo lo que haces por la gente que amas

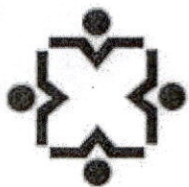
Duración: 7 - 9 segundos



Ella sabe lo que sientes

Duración: 10 - 11 segundos



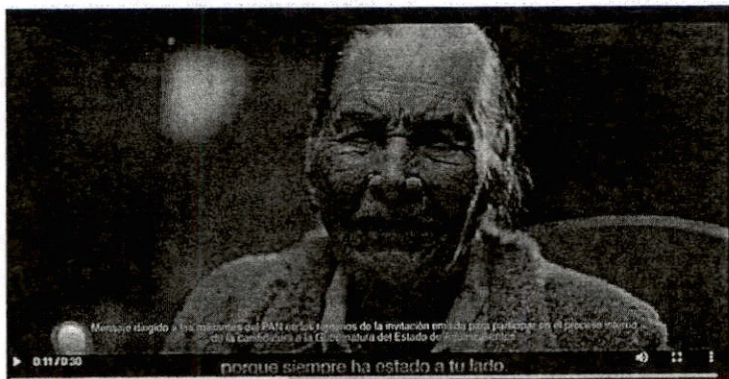


morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral



porque siempre ha estado a tu lado.

Duración: 10 – 13 segundos



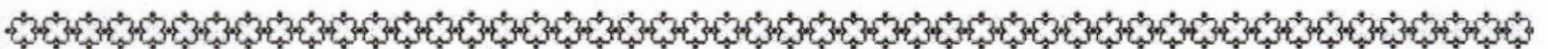


morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

	<p>Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.</p>
	<p>Duración: 14 - 23 segundos</p>
	<p>Tere Jiménez, Gobernadora precandidata</p> <p>Duración: 24 - 26 segundos</p>





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral



Ella me entiende y
resuelve. PAN.

Duración: 27 - 30
segundos

Dicho spot se encuentra pautado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral bajo los registros siguientes: para televisión se encuentra registrado bajo el siguiente folio **RV00012-22** y puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.mp4>

Versión Radio

<p>Locutor -</p>	<p><i>Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante y todo lo que haces por la gente que amas. Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado.</i></p>
<p>Tere Jiménez -</p>	<p><i>Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.</i></p>





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el
Instituto Nacional Electoral**

Locutor -	<p><i>Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, ella te entiende y resuelve. PAN.</i></p> <p><i>Mensaje dirigido para los militantes del PAN, en los términos de la invitación para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.</i></p>
------------------	---

De igual manera, para radio se encuentra pautado bajo el folio **RA00011-22** y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>

6. De la misma manera, en los días pasados, el partido político denunciado presentó como material para este periodo de precampaña electoral el Spot intitulado "**PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2**".
7. El material fue dictaminado y aprobado por el Comité de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, bajo los números de registros RV00017-22 y RA00016-22 para televisión y radio, respectivamente, y los cuales están disponibles para su consulta en la plataforma del **Portal de Promocionales de Radio y Televisión** con los links.

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.mp3>

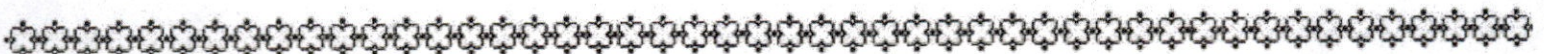
Dicho spot está pautado ante el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

8. Las manifestaciones incluidas en los referidos spots que se dan dentro del periodo de precampañas, infringen el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya constituyen actos anticipados de campaña y violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

DESCRIPCIÓN DEL SPOT

El spot denunciado se describe en el presente apartado al tenor de lo siguiente:

Extracto de imágenes del video	Descripción
--------------------------------	-------------






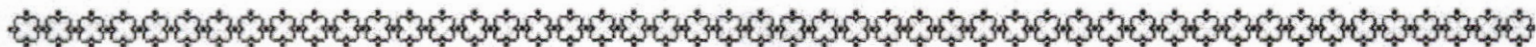


morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el
 Instituto Nacional Electoral**

	<p>Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano.</p>
	
	<p>Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias</p>





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

<p>... en los años del INE en la ciudad de México, cuando trabajé y participé en el proceso de construcción del INE y del Consejo General del INE.</p> <p>Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias.</p>	
<p>... gracias a los esfuerzos del Pacto por México y la participación activa de todos los mexicanos en el proceso de construcción del INE y del Consejo General del INE.</p> <p>Construyendo un estado próspero, moderno y amable.</p>	<p>Construyendo un estado próspero, moderno y amable.</p>
<p>... gracias a los esfuerzos del Pacto por México y la participación activa de todos los mexicanos en el proceso de construcción del INE y del Consejo General del INE.</p> <p>Gracias a nuestra gente...</p>	<p>Gracias a nuestra gente...</p>



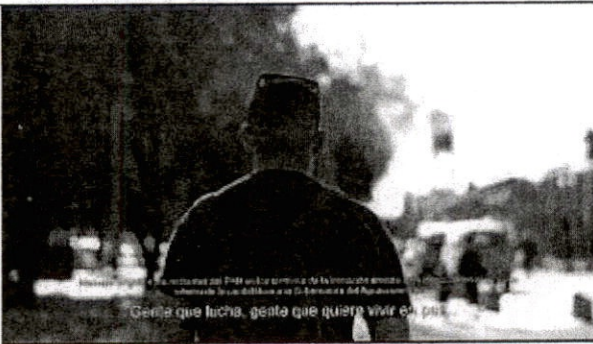




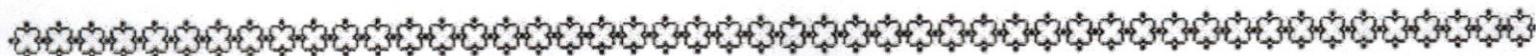
morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

 <p data-bbox="446 703 787 756"> <small>Morena exige al PAN en la gestión de la transición energética y ambiental la candidatura a la Gobernatura del Estado de México.</small> Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz... </p>	
 <p data-bbox="397 1102 836 1155"> <small>Morena exige a las empresas de PAN en el ámbito de la inversión energética a participar en el proceso de la candidatura a la Gobernatura del Estado de México.</small> Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz... </p>	<p data-bbox="1023 819 1315 924"> Gente que lucha, gente que quiere vivir en paz... </p>
 <p data-bbox="414 1669 836 1722"> <small>Morena exige al PAN en la gestión de la transición energética y ambiental la candidatura a la Gobernatura del Estado de México.</small> Con dignidad, con igualdad, con libertad... </p>	<p data-bbox="1047 1470 1299 1575"> Con dignidad, con igualdad, con libertad... </p>





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

		<p>Defendamos lo nuestro y vayamos por más...</p>
		<p>Señora Llamas María de Jesús...</p>
		<p>Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN...</p>





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

	<p>Cierre: Sra. María de Jesús Llamas Gobernadora Precandidata.</p> <p>PAN: ¡Defendamos lo nuestro y vayamos por más!</p> <p>Cintillo permanente: Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional de PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura la gubernatura del Estado de Aguascalientes.</p>

Dicho spot se encuentra pautado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral bajo los registros siguientes: para televisión se encuentra registrado bajo el siguiente folio RV00017-22 y puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.mp4>

Versión Radio





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

<p>Locutora -</p>	<p><i>Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano, trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias.</i></p> <p><i>Construyendo un estado próspero, moderno y amable.</i></p> <p><i>Gracias a nuestra gente, gente que lucha, gente que quiere vivir en paz, con dignidad, con igualdad, con libertad.</i></p> <p><i>Defendamos lo nuestro y vayamos por más.</i></p>
<p>Voz en off -</p>	<p><i>Señora Llamas Maria de Jesús.</i></p> <p><i>Por Aguascalientes.</i></p> <p><i>Precandidata a gobernadora PAN.</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional de PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.</i></p>

De igual manera, para radio se encuentra pautado bajo el folio RA00016-22 y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.mp3>

CONCEPTOS DE QUEJA





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

El spot denunciado es violatorio de la normatividad electoral al incurrir en diversas infracciones, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO. - USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Lo constituyen los spots denunciados de las precandidatas María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" y María de Jesús Llamas del Partido Acción Nacional, a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, pues se infringe el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que los mensajes que contienen los mismos transgreden la normatividad en materia electoral, al ser simulaciones de un proceso interno, ya que del contenido de éstos se advierte que los mismos buscan posicionar al Partido Político en cuestión y no dan a conocer sus precandidaturas, ni mucho menos el proceso interno de selección en el que compiten, por lo que en la especie los mensajes contenido en ellos constituyen actos anticipados de campaña y violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

Acceso a tiempos de radio y televisión

Al respecto, el artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

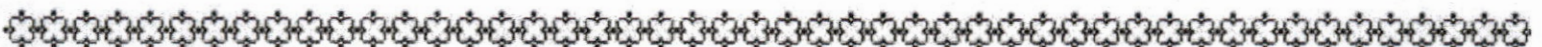
A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos debe estar encaminada de forma específica a los fines que les fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normatividad electoral aplicable.

Precampañas





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Las precampañas, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Entendiéndose por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por tanto, los precandidatos en esta etapa electoral deberán ser partícipes de los procesos internos para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular; procesos que deberán ser dirigidos hacia el interior de los propios partidos políticos, pues, es un momento en donde serán tales partidos en función de su libertad de auto organización y auto determinación, los que decidirán a quién registrarán como persona candidata ante un proceso comicial.

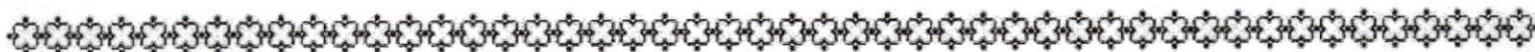
Actos anticipados de campaña

Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión - ante el electorado- de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección

Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa.

Para tales efectos la Sala Superior ha establecido que para poder identificar esta conducta, se requiere la actualización de tres elementos, a saber:

1. Elemento personal: que se realicen por partidos políticos o militancia, personas aspirantes o precandidatas; y en el contexto se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas en cuestión.
2. Elemento temporal: que se lleven a cabo antes de la etapa de campaña.
3. Elemento subjetivo: las expresiones deben revelar la intención de llamar al voto a favor o en contra de alguna opción política, o bien, se advierta la finalidad de promover u obtener una candidatura o un cargo de elección popular.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

022

Lo anterior conforme a lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Caso en concreto

De lo anteriormente expuesto, esta H. Autoridad puede apreciar que los mensajes contenidos en los spots denunciados, actualizan los elementos necesarios para acreditar los Actos anticipados de campaña que se han señalado en el presente escrito, ello conforme a lo siguiente.

Inicialmente, se cumple el elemento personal en virtud de que la propaganda denunciada hace plenamente identificable a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" y a la ciudadana María de Jesús Llamas, en sus calidades de precandidatas del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, se cumple el elemento temporal en virtud de que la propaganda se ha difundido antes del inicio formal de las campañas y durante el proceso electoral en la entidad; considerando que la etapa de campañas en la entidad federativa de referencia inicia a partir del 3 de abril y concluye el 1 de junio de 2022.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Finalmente, el elemento subjetivo se cumple ya que, si bien las ciudadanas María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" y María de Jesús Llamas no hacen un llamado expreso al voto, está utilizando la difusión del spot para promocionar su nombre e imagen a la ciudadanía en general con la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura; además de que se advierten slogan de campañas y frases que promocionan al partido político Acción Nacional, posicionando a esta opción política indebidamente frente al electorado.

Así, en la especie, nos encontramos ante dos spots cuyos contenidos evidencian claramente la finalidad de dirigirse hacia el electorado en general y no apearse a los criterios que se deben observar en la etapa de precampañas, por lo que existe una simulación de un proceso interno, que se evidencia en el contenido del mensaje de los spots denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que se requiere analizar integralmente el mensaje (no sólo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las características particulares a cada caso en concreto, para arribar a la conclusión de si en este tipo de hechos denunciados, estamos de cara a *equivalentes funcionales* de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura o a un partido político para tales fines.

En el caso que nos ocupa, se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de las hoy denunciadas, pues del contenido del primer spot, el correspondiente a la precandidata "Tere Jiménez", en su propaganda se aprecia una sobreexposición de su imagen, así como una exaltación de sus cualidades personales y de su cargo previo como presidenta municipal¹ para promover y obtener la postulación a una candidatura, pues se utilizan frases como las siguientes:

- ***"Ella sabe lo mucho que has batallado"***
- ***"Ella sabe lo que sientes, porque siempre ha estado a tu lado."***
- ***"Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos."*** resulta evidente que la precandidata se refiere a todas las personas de Aguascalientes y no a una militancia en particular,

¹ Siendo un hecho público notorio, su cargo como Presidenta Municipal de Aguascalientes en el periodo 2019-2021





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

· **“Ella me entiende y resuelve”**. Cuestión que exalta sus *cualidades personales y profesionales como servidora pública y otrora presidenta municipal de Aguascalientes*.

· **“Gobernadora precandidata”**

Además de lo anterior, se acredita el elemento subjetivo conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, en tanto que el mensaje de trato contiene un llamado expreso al voto de la ciudadanía en favor del PAN, pues el eslogan a que hace referencia es **“Gobernadora precandidata”**, dando mayor relevancia a la designación **gobernadora** al introducirla como aspecto primordial sobre el de precandidata, lo cual revela que el mensaje no va dirigido a la militancia, quien es quienes les interesa conocer a los precandidatos y no a la sociedad en general respecto de quien podría ser la persona titular del ejecutivo estatal.

Así, en lo que respecta al spot denunciado correspondiente a la precandidata María de Jesús Llamas, el spot simula la promoción de una precandidata, pero en ningún momento se habla de ella, sino que se exaltan logros del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y se incluyen elementos para posicionar a esa opción política en el estado; conforme a las siguientes frases:

- **“Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano.”**
- **“Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias.”**
- **“Construyendo un estado próspero, moderno y amable.”**
- **“Gracias a nuestra gente, gente que lucha, gente que quiere vivir en paz, con dignidad, con igualdad, con libertad.”**
- **“Defendamos lo nuestro y vayamos por más...”**

De lo transcrito se advierte de forma clara e indubitable que mientras en el spot de la precandidata Tere Jiménez en el mismo se posiciona a ella misma, destacando logros personales y dirigiendo un mensaje hacia el electorado en general, mostrando inclusive su imagen viva, voz y a ella en primer cuadro; en el segundo spot **no se aborda ningún aspecto de la supuesta precandidata y, contrario al primer promocional, en este segundo no se observa a la supuesta precandidata, su imagen viva o siquiera su voz, sino que se destacan acciones del Partido Acción Nacional;** por lo que en la especie nos encontramos en una clara simulación en donde en un spot se posiciona





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

indebidamente la imagen de una precandidata y en el otro a un partido político frente al electorado.

Ahora bien, tal como se ha establecido en la sentencia de la Sala Superior recaída al expediente SUPJDC-1612-2016, el análisis que se realice respecto de los promocionales que se denuncian debe ser integral y debe considerar las particularidades de los mensajes contenidos en los promocionales objeto de la presente denuncia; siendo que a partir de ello se debe advertir, en el caso en concreto, que los mensajes **trascienden al electorado en general y no sólo a la militancia**, con lo cual resulta evidente que se genera una exposición indebida de una precandidata del partido Acción Nacional a la Gobernatura de Aguascalientes que afecta gravemente la equidad en la contienda y por el otro lado se posiciona indebidamente al partido en el estado, destacando los logros del mismo.

Siendo aplicable al caso, con relación a la obligación de analizar el contexto del mensaje, su intencionalidad y la integralidad de este, la tesis relevante XXX/2018, cuyo rubro y contenido es:

Partido de la Revolución Democrática
vs.

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.—De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. **Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.**





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

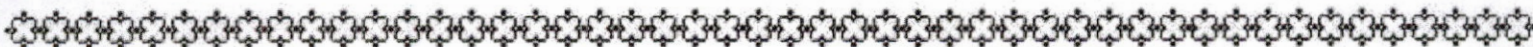
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

Con relación al elemento subjetivo del mensaje, sirve como contexto lo señalado en la Jurisprudencia 4/2018:

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una CDE TAMAULIPAS forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que la Sala Superior del TEPJF ya ha determinado que los precandidatos son sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, conforme lo dispone la Jurisprudencia 31/2014, cuyo rubro y texto es:





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

"Coalición "Unidos Podemos Más" y otro
vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4978/2011.—Actor: Eruviel Ávila Villegas.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-582/2011.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Nota: El contenido de los artículos 152, párrafos 1 al 3, y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 256, párrafo 1, 2 y 3, 461, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el
Instituto Nacional Electoral**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.”

Debiéndose considerar además que la misma autoridad jurisdiccional en la jurisprudencia 2/2016, ya ha determinado que los actos anticipados de campaña lo constituyen propaganda difundida **que no está dirigida a los militantes de un partido político**; ello de la siguiente manera:

“Movimiento Ciudadano
vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, **se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. **En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.**

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-571/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-573/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-578/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Federación.—6 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.”

Por lo antes expuesto, las ciudadanas **María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”** y **María de Jesús Llamas y el Partido Acción Nacional**, están contraviniendo las normas sobre propaganda política electoral, pues, por medio de los multicitados contenidos, se ha valido de la difusión del spot para promocionar la imagen de una precandidata (spot de Tere Jiménez) y los logros de un Partido Político (spot de María Llamas), haciendo fraude a la ley al generar una ventaja indebida sobre cualquier otro candidato u opción política que contienda en el proceso electoral en Aguascalientes; ya que la propaganda denunciada no está apegada a derecho, **pues se demuestra que ha trascendido al electorado en general y no sólo a la militancia, mucho menos acotado al órgano partidista**, a quien supuestamente está dirigido el mensaje de las precandidatas, con lo que se genera un posicionamiento y ventaja indebida en el proceso electoral en curso, afectando con ello la equidad en la contienda.

Lo anterior claramente constituye la realización de actos anticipados de campaña, cometidos de forma premeditada y dolosa por las ciudadanas denunciadas y el partido Acción Nacional, debiéndose sancionar a ambos por esa razón; las primeras de ellas, por su responsabilidad directa y, al segundo, por su responsabilidad indirecta bajo la figura de *culpa in vigilando*; al simular un proceso interno que a todas luces no existe.

Por tales razones este órgano electoral deberá estimar que los promocionales denunciados son actos anticipados de campaña, en atención su trascendencia fuera del ámbito partidista al publicitarse en medios masivos por el gran número de personas que tienen acceso a la Radio y Televisión; implicando que su difusión no atañe únicamente a la militancia o al órgano partidista encargado de la designación del candidato, sino que debido al alcance masivo de los medios en que se difundió, es factible asumir que los mensajes han llegado a electores que pueden tener o no afinidad o simpatía con el Partido Acción Nacional, lo que genera una exposición indebida del nombre e imagen de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez” y del Partido Acción Nacional mediante la simulación de un spot a favor de una supuesta precandidata de nombre María Llamas; es decir, se dirige evidentemente a la ciudadanía en general de Aguascalientes.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Por lo que no se desprende que tales mensajes vayan dirigidos a la militancia, sino que pretenden dirigirse al electorado en general con el claro propósito de posicionar a una precandidata Tere Jiménez y al Partido Acción Nacional; tan es así que en la imagen se aprecia una tergiversación a lo que se pretende informar, esto es, las palabras "**gobernadora precandidata**", cargo que no existe.

En ese contexto, es claro que la estrategia del PAN es posicionar a la C. Tere Jiménez en la colectividad electoral al modificar el orden de los vocablos para dar a entender un mensaje completamente distinto al permitido por la ley.

Y, en la especie, utilizar la pauta de otra supuesta precandidata, esto es la C. María Llamas, para posicionar al PAN como una opción política y enviar un mensaje exaltando los logros de ese partido en el Estado, con frases como "Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano"... "Construyendo un estado próspero, moderno y amable".

De esta manera, se incumple con lo previsto por los artículos 211 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los actos denunciados son de naturaleza anticipada a las campañas.

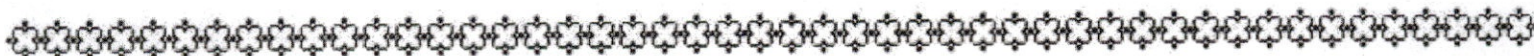
No pasando por alto por parte de mi representado que, en días recientes, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo ACQyD-INE-6/2022, **determinó procedente la adopción de una medida cautelar respecto de un spot en donde se exaltaba la imagen y logros personales de una persona en su calidad de precandidato, como lo que en la especie ocurre en el spot denunciado donde aparece la C. Tere Jiménez.**

SEGUNDO.- USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR VIOLENTAR LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS.

Lo constituyen los spots denunciados, pues los mismos no se ajustan a las reglas que deben observar los promocionales de Radio y Televisión que pauten los partidos políticos durante el periodo de precampañas.

Así las cosas, los spots en que por esta vía se denuncian, transgreden la normatividad en materia electoral porque violenta las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

De esta manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 define lo que se consideran como actos anticipados de campaña:





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*"

Por su parte los artículos 159, 160, 167, 175 y 180 de la propia Ley de Instituciones, en materia de Radio y Televisión refieren:

"Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

(...).

Artículo 160.

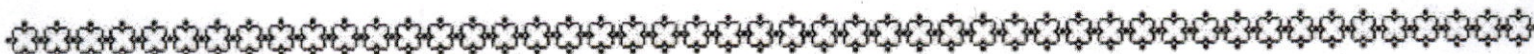
1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...).

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

(...).

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 175.

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

(...).

Artículo 180.

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo."

A su vez, por cuanto hace a las normas que se deben observar durante los procesos electorales, en materia de propaganda electoral, los artículos 209, 210 y 211 de la LGIPE estipulan:

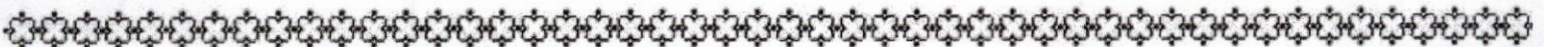
"Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...).

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 210.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

(...).

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

En lo que respecta a las reglas a observarse durante la difusión de propaganda en periodo de precampaña, los artículos 226 y 227 de la LGIPE establecen expresamente que:

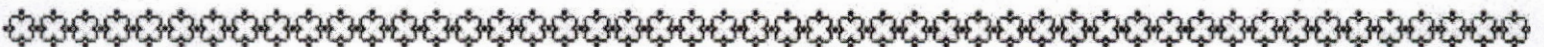
"Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...).

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 227.

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)."

Ahora bien, por cuanto hace a las infracciones a las disposiciones expresas y señaladas anteriormente, los artículos 441, 442, 443 y 447 de la Ley de Instituciones disponen lo siguiente:

"Artículo 441.

1. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

a) *Los partidos políticos;*

(...).





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...).

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...).

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...).

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...).

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

En otro orden de ideas, por cuanto hace al contenido que deben tener los promocionales (spots) de los partidos políticos tanto en Radio y Televisión, los artículos 13 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión disponen expresamente que:

“Artículo 13.

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en este Reglamento.

2. Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley

(...).

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la LGMDE.

2. Durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

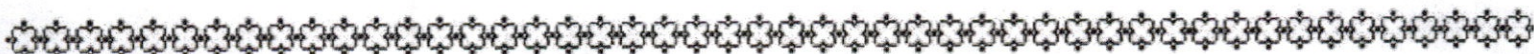
(...)."

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-/2018, estipuló lo siguiente:

"(...) es preciso que se valore la posible incidencia del promocional a partir de su contenido integral, a fin de identificar la necesidad de tales medidas, en función del riesgo o afectación que pudieran generar.

Al respecto, resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este órgano jurisdiccional federal:

Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, consideró que la situación consistente en que los





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

*En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; **dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.***

(...).

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, esta Sala Superior determinó los siguientes parámetros en la materia que se analiza:

(...).

d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

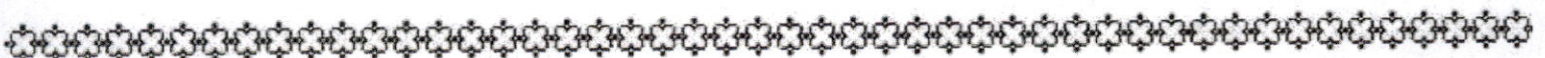
(...).

f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.

*g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, **los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.***

h) Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.

i) En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comuniqué y su efecto o trascendencia.

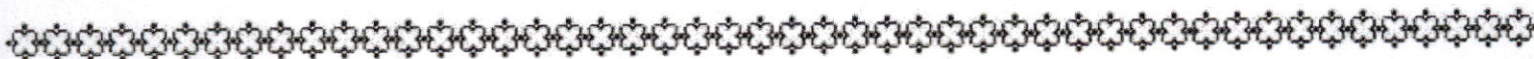
Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como esta Sala Superior, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales pautados por los partidos en precampañas, a saber, en lo que interesa al presente caso: que el candidato único cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte, y que el precandidato único no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, según lo determinó esta Sala Superior.

En esas condiciones, esto es, en la medida en que tales criterios, es decir, tanto el sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como los de este órgano jurisdiccional federal, son coincidentes en el sentido de establecer limitantes o condicionantes en la difusión de promocionales de radio y televisión, con vistas a proteger el valor constitucional de la equidad en la contienda electoral, dichos criterios son igualmente aplicables al momento de estudiar la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten, pero siempre teniendo en cuenta de que se trata de un análisis preliminar, y no de determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña o el uso indebido de la pauta.

(...).

Acorde con los precedentes aludidos, a juicio de esta Sala Superior, al momento de realizar un examen preliminar con fines cautelares, deben considerarse, entre otros, los siguientes criterios o elementos normativos para determinar si algún promocional de radio y televisión pautado por un partido en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en el que aparezca una precandidata o precandidato único en precampaña es susceptible de generar un riesgo que justifique una medida suspensiva por implicar un posible uso indebido de la pauta. Así, deberá evaluarse preliminarmente:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;*
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;*
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;*
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;*
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o;*





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

Estos criterios, entre otros que se pudieran considerarse relevantes en cada caso, permitirán determinar si deben otorgarse las medidas cautelares, bajo los presupuestos propios de su análisis preliminar, es decir, apariencia del buen derecho o de ilicitud, peligro en la demora y proporcionalidad, a efecto de advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.

En este sentido, las medidas serán procedentes si, a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional se puede concluir que existe una necesidad justificada de suspender la trasmisión del promocional ante algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave que puedan tener o estén teniendo sobre un derecho o un principio constitucional (por ejemplo, cuando suponga de manera evidente una ventaja o afectación al principio de equidad en la contienda), de forma tal que con la suspensión se previene la posible afectación o se reduce su impacto, debiendo ser proporcional respecto del derecho o el principio que se ve limitado por la adopción de la medida, esto es, el derecho de los partidos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión."

Ahora bien, conforme a lo transcrito y que rige el marco de derecho aplicable al presente caso en concreto, del contenido de los promocionales denunciados en esta vía se observa un uso indebido de la pauta, pues los mismos no **cumplem con la finalidad prevista en la normatividad electoral y que se ha citado en párrafos anteriores, consistente en que los promocionales que difundan los partidos políticos en periodos de precampaña deban dar a conocer el proceso interno, sus etapas, precandidatos y/o propuestas de los mismos.**

Es decir, durante el proceso de selección interna de candidaturas que celebran los partidos políticos, no debe perderse de vista que la prerrogativa que la Ley le otorga a los diversos institutos participantes no tiene otra finalidad sino dar a conocer los términos y las etapas de su proceso de selección de candidaturas, sin que se pueda dar pauta a la promoción de una plataforma electoral o exaltar la figura una persona en particular, pues ello violenta la normativa aplicable y genera actos anticipados de campaña.

En el caso en concreto la transgresión a la normatividad electoral se actualiza porque tanto en los promocionales de Radio y Televisión, se observa que el contenido del mensaje tiene por finalidad **promover la plataforma electoral del PAN frente a la ciudadanía y exaltar la figura de la C. Tere Jiménez.**

Así, se observa que los spots denunciados no colman los requisitos establecidos tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como por lo





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que hay una evidente exaltación a una plataforma electoral del partido, con afirmaciones como **“Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano”** y **“Construyendo un estado próspero, moderno y amable.”**

Así las cosas, los spots denunciados y pautados para las etapas de precampañas en Aguascalientes son indebidos, pues no exponen ni contienen elementos que puedan aseverar que se trata de verdaderos spots de precampaña, **ya que no exaltan su proceso interno, no dan a conocer a sus precandidatos, las propuestas de los mismos, las plataformas electorales de sus precandidatos y mucho menos dan a conocer las etapas o fases que se relacionen directamente con la etapa en que fueron pautados los spots en versiones de radio y televisión denunciado**, a saber, las precampañas.

De esta manera no se debe perder de vista que las precampañas tienen por objetivo que los partidos políticos celebren sus procesos internos de selección de candidaturas y, tal y como lo sostuvo la SCJN y la Sala Superior del TEPFJ, los partidos pueden acceder a sus prerrogativas de radio y televisión siempre y cuando se apeguen a los marcos normativos aplicables y no se busque generar un posicionamiento indebido del partido político.

Así los mensajes denunciados no informan a la opinión pública del proceso de designación de candidatos del PAN y mucho menos dan a conocer el método a seguir, las personas involucradas y sus plataformas políticas o propuestas.

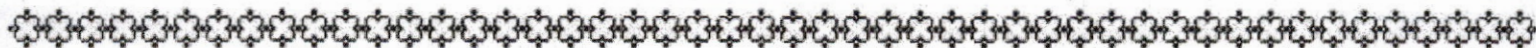
Por el contrario, los materiales denunciados exaltan la figura de una persona y las actividades que el PAN ha realizado en el estado de Aguascalientes.

Por ello, el spot denunciado es contrario a Derecho, porque genera un posicionamiento indebido del partido político y de una precandidata en particular (Tere Jiménez).

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el mensaje tiene un efecto y trascendencia relevante, pues en él se contiene propaganda electoral disfrazada de un mensaje a la militancia, pues se exaltan cualidades del partido y cuestiones que son expresiones que constituyen propaganda electoral difundida fuera de los periodos de campaña correspondiente.

Inclusive **se expresan lemas de campaña**, tales como **“Defendamos lo nuestro y vayamos por más”** y **“Ella me entiende y resuelve”**.

Además, no debe pasarse por alto que los spots que pautan los partidos políticos en esta etapa, precampañas electorales, están sujetos a las limitantes de la etapa





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

en que se pauta; por lo que deben corresponder a los fines y objetivos de la etapa y no a difundir o posicionar una plataforma electoral de forma indebida.

Siendo que, por estas consideraciones, se denuncian el spots en cuestión, solicitando tanto a la autoridad instructora como a la resolutora, analicen el contenido y los mensajes a la luz del periodo en que se pautó (etapas de precampaña) y la afectación grave que puede generar en el proceso comicial que se celebrará en el estado de Aguascalientes en 2022, en donde se renueva, la Gubernatura del Estado.

TERCERO.- VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Lo constituye el video o promocional antes mencionado, pues es violatorio de la normativa electoral por incluir la imagen de un joven en silla de ruedas que presumiblemente es menor de edad, ya que violenta el derecho humano a la imagen de las personas menores que aparecen en esas imágenes y es contrario a la normativa electoral local.

Al respecto, los preceptos que configuran una probable violación al interés superior del menor, derivado de la exhibición de su imagen, se transcriben a continuación:

Constitución

"Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Convención

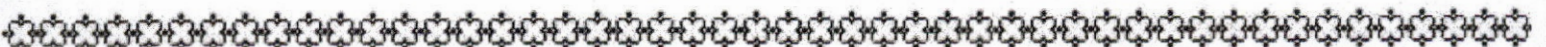
"Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."

Convención Americana

"Artículo 19. Derechos del Niño.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado..."

Ley de la Niñez

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:..

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y...

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez;...

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio...

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez...

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez..."

Lineamientos para los Derechos de la niñez del INE

"1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada...

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: ...

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

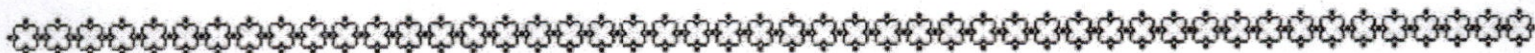
II. Dignidad de las personas...

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión...

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

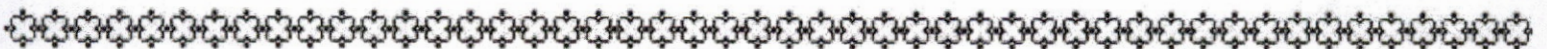
Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos...”

Los preceptos transcritos establecen que el interés superior de la niñez es considerado un principio primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; por lo que todas las autoridades del Estado mexicano deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar este principio, como un asunto primordial para la protección de los derechos humanos de la niñez (pro infante).

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2017, con el rubro:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, estableció que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos; por lo que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, en la Jurisprudencia 20/2019, emitida por dicho Tribunal, con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN” ,





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

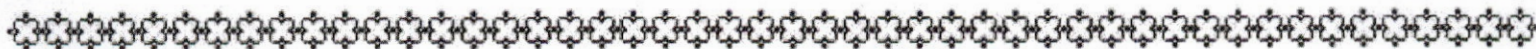
Representación ante el Instituto Nacional Electoral

señala que cuando en la propaganda político electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad; por lo que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por otro lado, en los Lineamientos para los Derechos de la niñez del INE se establecen los requisitos específicos para la difusión de la imagen de los menores, en el caso de la aparición directa de las niñas y niños en propaganda político-electoral y mensajes electorales, de manera indirecta o incidental en un acto político, acto de precampaña o campaña cuando son exhibidos de manera involuntaria sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados debiendo éste recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o de lo contrario deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el sujeto que difunda esas imágenes deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En ese sentido se observa que en el promocional denunciado aparece la imagen de un adolescente en silla de ruedas para promocionar la imagen y precandidatura de Tere Jiménez del Partido Acción Nacional, como se aprecia a continuación:





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

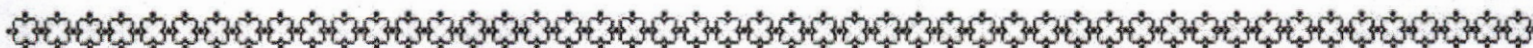
Representación ante el
Instituto Nacional Electoral



De lo anterior se advierte la aparición de un joven presumiblemente menor de edad en el material denunciado, por lo que no se cumple con lo precisado en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo que podría violentar el derecho humano de la imagen de los menores de edad de la persona adolescente que aparece el video difundido y, con ello, el interés superior del menor; de ahí que existen elementos indiciarios suficientes para establecer que el Partido Acción Nacional y la ciudadana María Teresa Jiménez o "Tere Jiménez" violentaron lo señalado en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución; 16 de la Convención; 19 de la Convención Americana; 2, fracción III, 6, fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la Niñez; así como los numerales 1, 2, incisos e) y f), 4, fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE y las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; relativos a una probable afectación al interés superior de las niñas y niños que aparecen en el promocional controvertidos.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que, la **finalidad de las medidas cautelares consiste en la suspensión de los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables**, tanto a los principios del estado democrático constitucional, que tienen por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía, la libertad de expresión y la competencia equitativa entre los partidos políticos y candidatos, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, **es que en este acto solicito a esa autoridad electoral:**

Que con base en todo lo expuesto y **a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral a mi representada y a las autoridades federales referidas**, dicte con la urgencia que el caso amerita, a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, **se proceda a ordenar al Partido denunciado, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncian.**

Y en consecuencia, **se proceda el inmediato retiro de la propaganda desplegada por el denunciado**, no solamente en los medios, y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas; pues existe el temor fundado de que la segmentación de dicha estrategia, conlleve más instrumentos propagandísticos desplegables por el Denunciado, que por estar en ciernes o inmersos en las intercampanas electorales, persista en mantener dicha estratagema ilegal y con ello se produzca una irreparabilidad del daño que la misma nos ocasiona, ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, con fundamento en el artículo 471 párrafo 8 de la LGIPE; así como lo dispuesto en la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo 1; 38; de la LGPP; y lo dispuesto en el artículo 3 ROE.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial identificado con alfanumérico 7/2012, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

De esta manera, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, que es conforme se debe conceder las medidas cautelares solicitadas, pues así lo mandata la tesis de jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

Debido a las argumentaciones referidas con anterioridad, **resulta indispensable que** esa autoridad administrativa electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3; 5 inciso a); 6; 8; 26; 35; y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, **active la oficialía electoral**, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente, de manera oportuna e idónea, los hechos que afectan directamente la próxima contienda electoral, y que han sido claramente determinados, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.**

PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos de los artículos 8 y 26 del ROE, en razón de lo siguiente:

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 26 DEL ROE.

a) Presentarse por escrito

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; misma que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

b) Podrán presentarla los partidos políticos

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como representante legítimo de MORENA ante el Consejo General del INE.

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, el Partido Denunciado continúa violentando la Ley, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

- e) Cuando se refiera a **propaganda** considerada **calumniosa**, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

Se cumple con el mismo, al ser mi representada, la directamente afectada por las ilicitudes cometidas por el partido denunciado.

- f) **Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia** o de manera independiente;

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

- g) **Contener** una narración expresa y clara de los **actos o hechos** a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

- h) Hacer referencia a **una afectación en el Proceso Electoral** o a una **vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral**

Requisito que se satisface en el capitulo de la presente denuncia.

- i) **Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios**, en caso de contarse con ellos.

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la demanda que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplida la porción normativa del inciso **a) del artículo 8 del ROE**.

A efecto de dar cumplimiento con el **inciso b)** del artículo invocado en el párrafo precedente, se debe señalar que es evidente por sana lógica, que los hechos denunciados no son referentes a lo dispuesto en el numeral **34 de la LGPP**, ya que no conciernen los mismo a la elaboración y modificación de sus documentos básicos del partido denunciado; tampoco son referentes a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos al dicho partido; ni son concernientes a la elección de los integrantes de sus órganos internos; los mismos no pueden considerarse como parte de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ninguna forma pueden ser considerados como parte de los





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto Nacional Electoral

procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, **ya que hablamos de un plan estratégico denostativo, violento, calumnioso, infamante, separatista, falto de toda probidad, en contra de MORENA y claramente remunerable en términos político-electorales para el Partido Denunciado**, que ha sido diseñado, producido, operado, ejecutado y publicitado por éste último instituto referido, **con una finalidad clara y certera de obtener beneficios** que ya han sido descritos. Los actos denunciados tampoco se refieren a la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Es por ello que, al no encuadrarse en los supuestos del imperativo 34 de la LGPP, resulta procedente mi petición y cubierto dicho requisito para tales efectos.

De igual forma es de considerarse que la presente solicitud, de ninguna manera limita el derecho de otros partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse la propaganda desplegada por el Partido Denunciado, en cuanto a los spots pautados**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados. Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

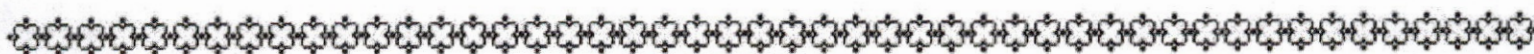
Es por lo anterior, que una vez desahogadas las mismas, me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral o en su caso se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUDES

Se solicita a esa H. Autoridad en este acto **sean certificados los contenidos** de los spots con Registros RV00012-22 y RA00011-22; y RV00017-22 y RA00016-22 para televisión y radio respectivamente, de las siguientes ligas electrónicas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el
Instituto Nacional Electoral

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.mp3>

DE LAS PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio-video que se ha denominado “**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1**” el cual se encuentra pautado en las ligas:
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.mp4>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>
2. **PRUEBA TÉCNICA**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio-video se ha denominado “**PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2**” el cual se encuentra pautado en las ligas:
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.mp4>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.mp3>
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político denunciado, los cuales se ubican en los siguientes links:
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00012-22.mp4>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00011-22.mp3>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00017-22.mp4>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00016-22.mp3>
4. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el
Instituto Nacional Electoral**

OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas señaladas, incoando el procedimiento especial sancionador por actos y omisiones del Partido Denunciado y de quien o quienes resulten responsables de los actos ilícitos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano, ordenando al partido denunciado retirar los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión conforme a lo expuesto en este escrito.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en su momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales del Partido Denunciado y de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

SEXTO. Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que conozca de las violaciones a la propaganda político-electoral y sea incluida en el prorrateo a los gastos de precampaña y consecuentemente de campaña de los postulados por el Partido Denunciado, considerando la producción y difusión que ha quedado debidamente demostrada.

Atentamente
"La esperanza de México"

DATO PROTEGIDO

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
Representante Propietario del partido político MORENA ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral



FIRMADO POR: MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 978004
HASH:
6280366F0DB111B769290A7B434E371CE0562ECFB0B6F2
AA3047ACC34A3572A7